

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE 19 DE MARZO DE 1991

COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TERMINALES
DE TELECOMUNICACIONES

En el asunto C-202/88, *República Francesa*, [...] parte demandante, apoyada por *República Italiana*, [...] *Reino de Bélgica*, [...] *República Federal de Alemania*, [...] y *República Helénica*, [...] partes coadyuvantes, contra *Comisión de las Comunidades Europeas*, [...] parte demandada, que tiene por objeto la anulación parcial de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

[...]
dicta la siguiente

Sentencia

1. Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de julio de 1988, la República Francesa, con arreglo al párrafo primero del artículo 173 del Tratado CEE, solicitó la anulación de los artículos 2, 6, 7 y, en la medida que resultare necesario, del ar-

título 9 de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones (DO L 131, pág. 73). La República Italiana, el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania y la República Helénica intervinieron en el proceso en apoyo de las pretensiones de la República Francesa.

2. La Directiva 88/301 se adoptó con base en el apartado 3 del artículo 90 del Tratado. Con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva, los Estados miembros que concedan a empresas derechos especiales o exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones velarán por su supresión y comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas y los proyectos presentados al respecto.

3. A tenor el artículo 3, los Estados miembros velarán porque los operadores económicos tengan derecho a importar, comercializar, conectar, poner en servicio y mantener los aparatos terminales. No obstante, los Estados miembros podrán:

- si no existen especificaciones técnicas, denegar la conexión y la puesta en servicio de los aparatos terminales que no respeten, según un dictamen circunstanciado de la entidad a que se refiere el artículo 6, los requisitos esenciales que se indican en el apartado 17 del artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones (DO L 217, pág. 21);
- exigir a los operadores económicos una cualificación técnica adecuada para la conexión, puesta en servicio y mantenimiento de aparatos terminales, establecida con arreglo a criterios objetivos no discriminatorios y públicos.

4. A tenor del artículo 6 de la directiva, los Estados miembros velarán porque, a partir del 1 de julio de 1989, la formalización de las especificaciones y el control de su aplicación, así como la autorización de las mismas, sean efectuadas por una entidad independiente de las empresas públicas o privadas que ofrezcan bienes y/o servicios en el sector de las telecomunicaciones.

5. El artículo 7 impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para que sea posible rescindir, mediante preaviso máximo de 1 año, los contratos de arrendamiento o de mantenimiento de aparatos terminales que en el momento de la celebración del contrato fueren objeto de derechos exclusivos o especiales.

6. Según el artículo 9, por último, los Estados miembros presentarán al final de cada año un informe que permita a la Comisión comprobar si se cumplen las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 6 y 7.

7. Para una más amplia exposición de los hechos del litigio y del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8. El Gobierno francés invoca cuatro motivos, basados respectivamente en la utilización de un procedimiento inadecuado, en la incompetencia de la Comisión, en la violación del principio de proporcionalidad y en la existencia de vicios sustanciales de forma. En el marco del motivo basado en la incompetencia, el Gobierno francés imputa asimismo a la Comisión el haber procedido a una aplicación incorrecta de las normas del Tratado. Como esta imputación constituye en realidad un motivo distinto, será examinada separadamente.

I. *Sobre el marco jurídico del litigio*

9. Los motivos y alegaciones formulados en el caso de autos versan esencialmente sobre la interpretación del artículo 90 del Tratado. A tenor del apartado 3 de dicho artículo, que sirvió de base para adoptar la Directiva impugnada, «la Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros Directivas o Decisiones apropiadas».

10. El apartado 1 de dicho artículo prescribe con carácter general que los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Tratado, especialmente a las previstas en los artículos 7 y 85 a 94.

11. El apartado 2 de dicho artículo prevé que las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general quedarán

sometidas a las referidas normas, en especial, a las normas sobre la competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada, sin perjuicio, no obstante, de que el desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

12. Al permitir, con sujeción a ciertos requisitos, algunas excepciones a las normas generales del Tratado, esta última disposición pretende conciliar el interés de los Estados miembros en utilizar determinadas empresas, fundamentalmente del sector público, como instrumento de política económica o fiscal con el interés de la Comunidad en la observancia de las normas sobre competencia y en el mantenimiento de la unidad del mercado común.

13. En el undécimo considerando de la Directiva impugnada, la Comisión señala que no se cumplen los requisitos para la aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90 del Tratado. Esta afirmación no ha sido rechazada ni por el Gobierno francés ni por las partes coadyuvantes. De ello se deduce que el presente litigio se sitúa en el ámbito de los apartados 1 y 3 del artículo 90 del Tratado.

14. Al autorizar a la Comisión a adoptar Directivas, el apartado 3 del artículo 90 del Tratado le confiere la facultad de establecer normas generales que precisen las obligaciones derivadas del Tratado que se exigen a los Estados miembros en lo relativo a las empresas contempladas en los dos apartados previos de ese mismo artículo.

15. En estas circunstancias, los motivos y alegaciones de las partes deben ser examinados en relación con la cuestión de si en el caso de autos la Comisión ha actuado dentro de los límites del poder normativo que así le atribuyó el Tratado.

II. *Sobre la utilización de un procedimiento inadecuado*

16. Mediante el primer motivo, el Gobierno francés imputa a la Comisión el haber adoptado la Directiva impugnada basándose en el apartado 3 del artículo 90 del Tratado, en lugar de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 169. Según dicho Gobierno, el apartado 3 del artículo 90 autoriza a la Comisión a indicar a los Estados miembros, en aquellos supuestos en que no son evidentes las condiciones

para lograr la conformidad con el Tratado, los medios que deben utilizarse para garantizar a pesar de todo dicha conformidad. En cambio, sería preciso aplicar el artículo 169 en el supuesto de una medida total y manifiestamente contraria al Tratado a la que hubiese que poner fin de inmediato.

17. A este respecto, procede afirmar que el apartado 3 del artículo 90 del Tratado atribuye a la Comisión la facultad de precisar, con carácter general y por medio de Directivas, las obligaciones derivadas del apartado 1 de dicho artículo. La Comisión ejercita esta facultad cuando, sin tomar en consideración la situación particular que existe en los diferentes Estados miembros, concreta las obligaciones que incumben a éstos en virtud del Tratado. Por su propia naturaleza, semejante facultad no puede servir para hacer constar que un Estado miembro ha incumplido una obligación determinada que le incumbe en virtud del Tratado.

18. Ahora bien, del contenido de la Directiva impugnada en el caso de autos se desprende que la Comisión se limitó a determinar con carácter general las obligaciones que, conforme al Tratado, incumben a los Estados miembros. Por consiguiente, la referida Directiva no puede interpretarse en el sentido de que hace constar incumplimientos concretos de las obligaciones derivadas del Tratado por parte de Estados miembros determinados, y, en consecuencia, el motivo invocado por el Gobierno francés debe desestimarse por infundado.

III. *Sobre la competencia de la Comisión*

19. Mediante el segundo motivo, el Gobierno francés, apoyado por los coadyuvantes, estima que, al adoptar una Directiva que prevé la supresión pura y simple de los derechos especiales y exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales, la Comisión ha rebasado las facultades de vigilancia que le atribuye el apartado 3 del artículo 90 del Tratado. Esta norma presupone la existencia de derechos especiales y exclusivos. Estimar que el mantenimiento de tales derechos constituye por sí mismo una medida en el sentido de dicho artículo desconoce, por consiguiente, el alcance del mismo.

20. Los Gobiernos francés y belga estiman, además, que una política de reestructuración del sector de las telecomunicaciones como la que contempla la Directiva forma parte de la competencia exclusiva del Consejo, que actúa basándose en el artículo 100 A. Los Gobiernos belga e italiano mantienen asimismo que la Directiva infringe el artículo 87 del Tratado, en la medida en que tan sólo el Consejo está facultado para dictar normas con vistas a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado en sectores específicos.

21. En cuanto al primer argumento, procede señalar en primer lugar que la facultad de vigilancia atribuida a la Comisión implica la posibilidad, basada en el apartado 3 del artículo 90, de precisar las obligaciones que se derivan del Tratado. Por consiguiente, la amplitud de dicha facultad depende del alcance de las normas cuya observancia se trata de garantizar.

22. Procede hacer constar, en segundo lugar, que si bien el referido artículo presupone la existencia de empresas titulares de determinados derechos especiales y exclusivos, de ello no se deduce necesariamente que todos los derechos especiales y exclusivos sean compatibles con el Tratado. Este extremo dependerá de las diferentes normas a las que el apartado 1 del artículo 90 remite.

23. Por lo que se refiere a la imputación que se hace a la Comisión de haber invadido las competencias que los artículos 87 y 100 A del Tratado confieren al Consejo, procede poner en conexión dichas disposiciones con las del artículo 90, teniendo en cuenta sus respectivos objeto y finalidad.

24. El artículo 100 A se refiere a la adopción de medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El artículo 87 tiene por objeto la adopción de los Reglamentos o Directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86, es decir, de las normas sobre competencia aplicables a todas las empresas. El artículo 90, por su parte, versa sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros con respecto a las empresas con las que mantienen las relaciones particulares a que se refieren las disposiciones de dicho artículo. Tan sólo con respecto a esas medidas se impone a la Comisión un deber de vigilancia que, en tanto sea necesario, podrá ejercerse adoptando Directivas y Decisiones dirigidas a los Estados miembros.

25. Por consiguiente, procede hacer constar que el objeto de las facultades que el apartado 3 del artículo 90 confiere a la Comisión es diferente y más específico que el de las facultades que atribuyen al Consejo el artículo 100 A, por una parte, y el artículo 87, por otra.

26. Es preciso recordar asimismo que, según se desprende de la sentencia de 6 de julio de 1982 (Francia, Italia y Reino Unido / Comisión, 188 a 190/80, Rec., pág. 2545, apartado 14), la eventualidad de una normativa dictada por el Consejo en aplicación de una competencia general que ostente en virtud de otros artículos del Tratado y que contenga disposiciones que afecten a la materia específica del artículo 90 no constiuye obstáculo alguno para el ejercicio de las facultades que este último artículo atribuye a la Comisión.

27. Por consiguiente, el motivo basado en la incompetencia de la Comisión debe ser desestimado.

IV. *Sobre el principio de proporcionalidad*

28. Al invocar la violación del principio de proporcionalidad, el Gobierno francés imputa a la Comisión no haber utilizado las vías apropiadas para poner fin a un uso eventualmente abusivo de sus derechos especiales o exclusivos por parte de las empresas de telecomunicaciones. Este motivo se confunde, pues, con los basados en la utilización de un procedimiento inadecuado y en la incompetencia, motivos que han sido desestimados más arriba, razón por la que éste no requiere un examen separado.

V. *Sobre la aplicación de las normas del Tratado*

29. Tanto el Gobierno francés como los Gobiernos coadyuvantes invocan la ilegalidad de los artículos 2, 6, 7 y 9 de la Directiva, alegando que dichas disposiciones se basaron erróneamente en una supuesta infracción de los artículos 30, 37, 59 y 86 del Tratado por parte de los Estados miembros.

30. Basándose en las observaciones realizadas más arriba, ha de entenderse que este motivo se dirige contra la aplicación incorrecta por la Comisión de las referidas disposiciones del Tratado. Por consiguiente,

han de examinarse los artículos 2, 6, 7 y 9 de la Directiva 88/301 a la luz de las razones en las que se basaron.

1. *Sobre la legalidad del artículo 2 de la Directiva 88/301 (supresión de los derechos especiales y exclusivos)*

31. El artículo 2 de la Directiva impugnada obliga a los Estados miembros que conceden a empresas derechos especiales o exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones a suprimir tales derechos y a comunicar a la Comisión las medidas adoptadas y los proyectos presentados al respecto.

32. De ello se deduce que la Directiva se refiere, por una parte, a los derechos exclusivos, y, por otra parte, a los derechos especiales. Para el examen del presente motivo conviene ceñirse a esta clasificación.

33. En cuanto a los derechos exclusivos de importación y de comercialización, es preciso recordar que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia (véase principalmente la sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec., pág. 837, apartado 5), la prohibición de las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas que figura en el artículo 30 del Tratado se refiere a cualquier normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario.

34. A este respecto, procede declarar en primer lugar que la existencia de derechos exclusivos de importación y de comercialización priva a los agentes económicos de la posibilidad de hacer que los consumidores compren sus productos.

35. En segundo lugar, es preciso señalar que el sector de los terminales se caracteriza por la diversidad y el elevado grado de tecnicismo de los productos y por los condicionamientos que de ello se derivan. En estas circunstancias, no es seguro que quien ostenta el monopolio esté en condiciones de ofrecer toda la gama de modelos existente en el mercado, de informar a los clientes sobre el estado y funcionamiento de todos los terminales y de garantizar su calidad.

36. Así pues, los derechos exclusivos de importación y de comercialización en el sector de los terminales de telecomunicaciones pueden restringir el comercio intracomunitario.

37. En cuanto a la cuestión de si tales derechos pueden tener justificación, conviene recordar que, en el artículo 3 de la Directiva impugnada, la Comisión precisó el alcance y los límites de la supresión de los derechos especiales y exclusivos, teniendo en cuenta determinadas exigencias, tales como las que se enumeran en el punto 17 del artículo 2 de la ya citada Directiva 86/361/CEE del Consejo, a saber, la seguridad del usuario, la seguridad de los empleados de las explotaciones de la red pública de telecomunicaciones, la protección de las redes públicas de telecomunicaciones contra todo daño y la interoperabilidad de los equipos terminales, cuando esté justificada.

38. El Gobierno francés, por su parte, no impugnó el artículo 3 de la Directiva de que se trata ni alegó que existan otras exigencias esenciales que la Comisión habría debido respetar en el caso de autos.

39. En consecuencia, la Comisión tiene razón cuando considera incompatibles con el artículo 30 del Tratado los derechos exclusivos de importación y de comercialización en el sector de los terminales de telecomunicaciones.

40. En lo relativo a los derechos exclusivos de conexión, puesta en servicio y mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones, el considerando sexto de la Directiva afirma que:

«...el mantenimiento de derechos exclusivos en este ámbito equivaldría a mantener derechos exclusivos de comercialización...»

41. A este respecto, es preciso recordar en primer lugar que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, la finalidad de los artículos 2 y 3 del Tratado es la creación de un mercado en el que las mercancías circulen libremente en condiciones en que la competencia no sea falseada (véase principalmente la sentencia de 10 de enero de 1985, Leclerc, 229/83, Rec., pág. 1, apartado 9). Los artículos 30 y siguientes deben interpretarse, por consiguiente, a la luz de este principio, lo que implica que se tenga en cuenta el elemento relativo a la competencia que figura en la letra f) del artículo 3 del Tratado.

42. En segundo lugar, es preciso observar que, en un mercado que posee las características descritas anteriormente (véase el apartado 35),

no es seguro que el titular de los derechos exclusivos de conexión, de puesta en servicio y de mantenimiento esté en condiciones de garantizar la fiabilidad de dichos servicios para todos los tipos de terminales existentes en el mercado y de hacer posible, así, la utilización de todos esos aparatos, ni tampoco que se le incite a hacerlo. Por consiguiente, cuando el derecho exclusivo de comercialización ha sido suprimido, deberá autorizarse a todo agente económico a ofrecer por sí mismo los servicios de conexión, de mantenimiento y de puesta en servicio para que pueda ejercer su actividad de comercialización en condiciones de competencia que no estén falseadas.

43. En consecuencia, la Comisión tiene razón cuando considera incompatibles con el artículo 30 del Tratado los derechos exclusivos de conexión, de puesta en servicio y de mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones.

44. De cuanto antecede se deduce que la Comisión estaba justificada para exigir la supresión de los derechos exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio de aparatos terminales de telecomunicaciones y/o mantenimiento de dichos aparatos.

45. Por lo que se refiere a los derechos especiales, procede declarar que ni el articulado de la Directiva ni sus considerandos precisan el tipo de derechos al que se hace referencia en concreto, ni tampoco por qué motivo la existencia de tales derechos había de resultar contraria a las diferentes disposiciones del Tratado.

46. De lo anterior se deduce que la Comisión no ha justificado la obligación de suprimir los derechos especiales de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones.

47. En consecuencia, el artículo 2 debe anularse en la medida en que establece la supresión de tales derechos.

*2. Sobre la legalidad del artículo 6 de la Directiva 88/301
(formalización de las especificaciones, control de su aplicación
y homologación de los aparatos terminales)*

48. Con arreglo al artículo 6 de la Directiva impugnada, los Estados miembros velarán porque, a partir del 1 de julio de 1989, la formalización de las especificaciones mencionadas en el artículo 5 de

la Directiva y el control de su aplicación, así como la homologación, sean efectuadas por una entidad independiente de las empresas públicas o privadas que ofrezcan bienes y/o servicios en el sector de las telecomunicaciones.

49. El considerando noveno establece a este respecto que

«...para garantizar una aplicación transparente, objetiva y no discriminatoria de las especificaciones técnicas y de los procedimientos de autorización, la formalización y el control de estas normas deben confiarse a organismos independientes de los competidores en el mercado de que se trata...».

50. El considerando decimoséptimo dispone que

«el control de las especificaciones y de las normas de autorización no podrá ser confiado a ninguno de los operadores-competidores en el mercado de terminales, visto el evidente conflicto de intereses; (...) en consecuencia, cabe prever que los Estados miembros confíen la formalización de las especificaciones y de las normas de homologación a una entidad independiente del gestor de la red y de cualquier otro competidor en el mercado de terminales».

51. Procede declarar que un sistema de competencia no falseada como el previsto por el Tratado tan sólo sería posible si se garantiza la igualdad de oportunidades entre los diferentes agentes económicos. Encomendar a una empresa que comercializa aparatos terminales la tarea de formalizar las especificaciones a las que deberán ajustarse los aparatos terminales, de controlar su aplicación y de homologar dichos aparatos equivale a atribuirle el poder de determinar a su arbitrio qué aparatos terminales podrán ser conectados a la red pública y a concederle, de este modo, una ventaja evidente sobre sus competidores.

52. En consecuencia, la Comisión estaba justificada para exigir que la formalización de las especificaciones técnicas y el control de su aplicación, así como la homologación, sean efectuadas por una entidad independiente de las empresas públicas o privadas competidoras que ofrezcan bienes y/o servicios en el sector de las telecomunicaciones.

3. *Sobre la legalidad del artículo 7 de la Directiva 88/301
(rescisión de los contratos de arrendamiento o de mantenimiento)*

53. El artículo 7 de la Directiva impugnada impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para que sea posible rescindir, mediante preaviso máximo de un año, los contratos de arrendamiento o de mantenimiento de aparatos terminales que en el momento de la celebración del contrato fueren objeto de derechos exclusivos o especiales concedidos a determinadas empresas.

54. El considerando decimoctavo de la Directiva afirma a este respecto que

«los titulares de derechos especiales o exclusivos sobre aparatos terminales han podido imponer a sus clientes contratos de larga duración; (...) tales contratos impedirían de hecho la libre competencia en un plazo razonable; (...) en consecuencia, hay que prever, que el usuario pueda obtener una revisión del período de vigencia de su contrato».

55. A este respecto, es preciso recordar que el artículo 90 del Tratado tan sólo atribuye facultades a la Comisión en lo relativo a las medidas estatales (véase apartado 24) y que las conductas contrarias a la competencia que hayan adoptado las empresas por propia iniciativa únicamente pueden ser combatidas mediante Decisiones individuales adoptadas con arreglo a los artículos 85 y 86 del Tratado.

56. Ni en el articulado de la Directiva ni en sus considerandos se afirma que los titulares de derechos especiales o exclusivos hayan sido obligados o incitados por normativas estatales a celebrar contratos de larga duración.

57. Por consiguiente, el artículo 90 no puede ser considerado como una base jurídica adecuada para poner remedio a los obstáculos para la competencia que originan los contratos de larga duración a que se refiere la directiva. De ello se deduce que el artículo 7 debe ser anulado.

4. *Sobre la legalidad del artículo 9 de la Directiva 88/301
(informe anual)*

58. El artículo 9, que impone a los Estados miembros la obligación de presentar al final de cada año un informe que permita a la Comisión comprobar si se cumplen determinadas disposiciones de la Directiva, debe ser asimismo anulado, en la medida en que el mismo se refiere a las disposiciones del artículo 2 que contemplan los derechos especiales y al artículo 7 de la Directiva impugnada.

VI. *Sobre los vicios sustanciales de forma*

59. El Gobierno francés imputa asimismo a la Comisión el haber motivado de un modo insuficiente la Directiva impugnada.

60. Hay que precisar ante todo que este motivo no debe examinarse sino en la medida en que se refiera a aspectos de la normativa impugnada que no hayan sido todavía declarados inválidos.

61. A este respecto, es preciso declarar que los considerandos de la Directiva ponen de relieve con la suficiente claridad las razones que condujeron a la Comisión a exigir la supresión de los derechos exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y mantenimiento de aparatos terminales. Lo mismo sucede en lo relativo a las obligaciones que para los Estados miembros se derivan del artículo 6 de la Directiva impugnada.

62. Por lo tanto, no puede estimarse el motivo basado en los vicios sustanciales de forma.

VII. *Costas*

63. A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Sin embargo, según el párrafo primero del apartado 3 del mismo artículo, el Tribunal podrá imponer el pago de las mismas parcialmente o en su totalidad, cuando sean desestimadas respectivamente una o varias de las pretensiones de las partes. Al no haber sido estimadas todas las

pretensiones de la República Francesa, cada una de las partes, incluyendo las coadyuvantes, cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1. Anular el artículo 2 de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones, en la medida en que obliga a los Estados miembros que conceden a empresas derechos especiales de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales a suprimir tales derechos y a comunicar a la Comisión las medidas adoptadas y los proyectos presentados al respecto.

2. Anular el artículo 7 de la Directiva.

3. Anular el artículo 9 de la Directiva en la medida en que se refiere a las disposiciones del artículo 2 que contemplan los derechos especiales y al artículo 7 de la misma Directiva.

4. Desestimar el recurso en todo lo demás.

5. Cada parte cargará con sus propias costas.